



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el demandado recibió la notificación personal el 25 de septiembre de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrió 28 y 29 de septiembre de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 30 de septiembre al 13 de octubre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvese proveer.

Cartago V., noviembre 30 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00276-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOP. AVANZA
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO SERNA LOPEZ
Auto No.: 2830

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" demandó al señor DIEGO ALEJANDRO SERNA LOPEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Cuota No. 1 (\$262.169,00), pagadera el 05 de diciembre de 2019
 - 1.1-\$166.825,00, por concepto de capital
 - 1.2-\$92.704,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
 - 1.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.
 - 1.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Cuota No. 2 (\$262.169,00), pagadera el 05 de enero de 2020
 - 2.1-\$171.813,00, por concepto de capital
 - 2.2-\$87.716,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
 - 2.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.
 - 2.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Cuota No. 3 (\$262.169,00), pagadera el 05 de febrero de 2020
 - 3.1-\$176.950,00, por concepto de capital
 - 3.2-\$82.572,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.



3.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.

3.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.Cuota No. 4 (\$262.169,00), pagadera el 05 de marzo de 2020

4.1-\$182.241,00, por concepto de capital

4.2-\$77.288,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

4.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.

4.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.Cuota No. 5 (\$262.169,00), pagadera el 05 de abril de 2020

5.1-\$193.302,00, por concepto de capital

5.2-\$66.227,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

5.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.

5.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.Cuota No. 6 (\$262.169,00), pagadera el 05 de mayo de 2020

6.1-\$193.302,00, por concepto de capital

6.2-\$66.227,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

6.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.

6.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7.Cuota No. 7 (\$262.169,00), pagadera el 05 de junio de 2020

7.1-\$199.082,00, por concepto de capital

7.2-\$60.447,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

7.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.

7.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8.Cuota No. 8 (\$262.169,00), pagadera el 05 de julio de 2020

8.1-\$205.034,00, por concepto de capital

8.2-\$54.495,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

8.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.

8.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo



exigible la obligación, es decir, desde el 06 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9. Cuota No. 9 (\$262.169,00), pagadera el 05 de agosto de 2020

9.1-\$211.165,00, por concepto de capital

9.2-\$48.364,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

9.3-\$2.640,00, por concepto de póliza de vida.

9.4-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. Por el Capital Acelerado.

10.1-\$1.406.376,00, por concepto de capital acelerado.

10.2-Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal a partir de la presentación de la demanda, esto es, 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1952 del 14 de septiembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado en forma personal (art. 8 del Decreto 806/2020) que se consideró surtido el 30 de septiembre de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado DIEGO ALEJANDRO SERNA LOPEZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes



embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$450.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1952 del 14 de septiembre de 2020

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO SERNA LOPEZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$450.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **ac32ffff9bc51a24fdf7529ad6662bef9c1429fc87b8a56d5416f4b7b8dcba75**
Documento generado en 08/12/2020 09:00:03 p.m.